



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigo del País, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto... UN REAL.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares... 1 Ms. franco de porte.

1.ª SECCION.

REAL ORDEN.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 128.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, ha tenido á bien la Reina designar para ponente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de esas Islas, á D. Manuel de la Vega Coaña, Consejero de lo contencioso, y para la de Gobierno, al de la misma clase don Rafael de Cómara, los cuales desempeñarán este cargo desde 1.º de Julio á fin de Diciembre proximos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.
Manila 1.º de Setiembre de 1863.—Lo que S. M. manda en la precedente Real orden que se trasladará para los fines consiguientes á quienes corresponda, archivándose despues de su publicacion.—ECHAGÜE.—Es copia, Buira.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Reglamento del Puerto de Emu instituido para el orden y seguridad de los buques Estrangeros y aprobado por los Señores Cónsules que representan sus Naciones en este Puerto en virtud de Tratados.

ARTICULO. 10.

Los buques al entrar en el puerto deben esperar á fuera del fondeadero hasta que el Capitan de Puerto designe el alojamiento ó sitio. Los Capitanes deben amarrar sus buques con la posible prontitud.

ARTICULO. 29.

Cada buque fondeará en el alojamiento señalado por el Capitan de Puerto, con 30 ó 40 brazas de cadena en cada ancla, ó mas si aquel lo considerare necesario.

ARTICULO. 30.

Los buques podrán quedar con todo la arboladura, si sus Capitanes lo creen necesario.

ARTICULO. 40.

No se permite arrojar al agua ninguna clase de lastre. Para efectuar su descarga deberán poner una vela ó trapal clavada en la porta.

ARTICULO. 50.

Se prohíbe cocer sustancias combustibles á bordo de ningún buque, mientras permanezca en el fondeadero. Los espíritus, sustancias ó liquido inflamables ó fulminantes deberán sacarse durante el día. Se prohíbe el uso de luces ó fuegos artificiales.

ARTICULO. 60.

Los buques que carezcan de bomba de incendio deben proveerse de baldes con revisas (uno por cada hombre) antes de que se les señale alojamiento.

ARTICULO. 70.

Todos los buques deben aumentar los escobones y cadenas en caso de malos tiempos.

ARTICULO. 80.

Se prohíbe amarrar espías, cabos, ó botes en las boyas ó balizas del puerto. Despues de puesto el Sol, no podrán tenderse espías ó cabos, y los buques que las tengan tendidas durante el día deberán colocar un vigilante para soltarlas, siempre que lo reclame el paso de los buques ó champanes. Los botes ó lanchas se colocarán á popa, á una distancia razonable, de modo que no impidan la circulacion.

ARTICULO. 90.

Todos los buques pondrán luces durante la noche en el penol de la verga estribor del trinquete, si el Capitan de Puerto lo mandase.

ARTICULO. 10.

No se permite á los buques de vela anclar en el sitio destinado á los vapores.

ARTICULO. 11.

El Capitan de Puerto está facultado para hacer las modificaciones que su experiencia le aconsejare, y las nuevas disposiciones se publicarán por el local de la Aduana.

ARTICULO. 12.

Este Reglamento no modifica ni afecta los derechos ú obligaciones impuestas á los buques por la legislacion marítima, ó fluvial, reconocida por las naciones civilizadas.

ARTICULO. 13.

Por cada infraccion de uno de los artículos de este reglamento se impondrá una multa que no exceda de cien pesos y que será impuesta al infractor por el Cónsul de su nacion, con tal que esta haya celebrado tratado con S. M. el Emperador. En caso contrario la multa será impuesta por el Superintendente de la Aduana.—HENRY MEADE, Encargado de la Capitanía del Puerto.

Y de órden superior se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Manila 31 de Agosto de 1863.—El secretario., *J. Luis de Buira.*

Manila 31 de Agosto de 1863.—Habiendo concedido un año de licencia por enfermo para la Peninsula al Secretario en propiedad de esta Superintendencia, D. Antonio de Carcer y Peral, y debiendo elegir persona que reuna los conocimientos necesarios para el buen desempeño de dicha plaza, esta Superintendencia nombra Secretario en comision de la misma, durante la ausencia del precitado Carcer, á D. José Codevilla y de la Côte, Interventor propietario de la Direccion general de Colecciones de tabacos.—A los efectos consiguientes trasladése al Tribunal de Cuentas, Intendencias del Archipiélago, Casa de Moneda y á los interesados, dese cuenta al Gobierno de S. M. con copia certificada de este decreto y verificado archivese.—ECHAGÜE.—Es copia, P. I. D. S. S.—El oficial 1.º, *Bafuel de Villanueva.*

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

El Excmo Sr. Regente se ha servido designar para que turnen en las defensas de oficio desde 1.º de Setiembre del presente año hasta el 31 de Agosto del año próximo 1864 á los letrados siguientes:

- Don Serapio S. Mateo.
- D. Francisco S. Mateo:

- D. Tomás Fuente.
- D. Gervasio Sanchez.
- D. Antonio Pages y Don.
- D. José Julian Amesola.
- D. Vicente Escalante.
- D. Antonio Estrada.
- D. José Mauricio de Leon.
- D. Juan Reyes.
- D. Francisco Marcaida.
- D. Luciano Borromeo.
- D. José Victor Figueroa.
- D. Antonio Vivencio del Rosario.
- D. Vicente Cuyugan.
- D. Timoteo Joson.
- D. Joaquin Pardo.
- D. Manuel Garcia.
- D. Isaac Antonino de los Reyes.
- D. Vicente Dancel.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 29 de Agosto de 1863.—*Cristobal Rosidor*

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 1.º de Setiembre de 1863.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 1.º de Julio último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real orden circular siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, oídas la Junta consultiva de guerra y seccion de guerra y marina del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las clases que constituyen el Estado Mayor del Ejército, se distribuirán en tres Secciones. Primera. Empleados. Segunda. De cuartel. Tercera. Esento de servicio. Pertenecen á la primera, además de los capitanes, generales que siempre figuran en ella, los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que desempeñen cargos activos; corresponden á la segunda, los que no teniendo destino activo se hallen en aptitud de obtenerlo. Ingresarán en la tercera seccion, esentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten y á quienes yo se lo considere, siempre que cuenten dos años de último empleo, cuarenta de servicio con abonos de campaña y hayan cumplido sesenta y ocho años de edad, los tenientes generales, sesenta y cinco, los mariscales de campo, y sesenta y dos, los brigadieres, Artículo 2.º los tenientes generales que ingresen en la tercera seccion disfrutarán cuarenta y cinco mil reales, los mariscales de campo cuarenta mil y los brigadieres treinta y dos mil; tendrán libre facultad para elegir en la Peninsula é Islas adyacentes punto de residencia y solo podrán ser empleados en caso de guerra y ascendidos por méritos contraídos al frente del enemigo.—Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1863.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—*José de la Concha.*—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El coronel Gefe de E. M. Interino.—*Juan Burriel.*

Orden de la plaza del 1.º al 2 de Setiembre de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Surroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Preciosiones, núm. 1. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9. De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 31 DE AGOSTO AL 1.º DE SEPTIEMBRE.

BUQUES SALIDOS.

Para Emuy, bergantin español, *Nuevo Constante*; su capitán D. Hermenegildo G. Barrosa, con 19 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país; y de pasajeros un indígena y 150 chinos.

Para Macao, id. id., *Grabina*; su capitán D. Antonio Lapuente, con 17 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país y de pasajeros 4 chinos.

Para Habre de Gracia fragata francesa, *Volta*; su capitán Mr. Enrique Allemes, con 13 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país.

Para Iloilo y Cebu, bergantin-goleta núm 162, *Genoveva*; su patron Juan B. Golingo.

Para Pasacao y Masbate, id. id. núm. 93, *S. Antonio (a) Belisario*; su patron Dionisio Zamora.

Para Cagayan, goleta núm. 213, *Fidelidad*; su patron Francisco de Guzman; y de pasajeros D. Cándido Assue, aforador de la coleccion de Abra con un criado; D. Pedro Homedés, español, con su señora y una niña de menor edad y un criado, D. Angel Adams, italiano, con un criado, un practicante del distrito de Sattan y un soldado.

Para Sorsogon en Alb. y goleta núm. 228, *Maria*; su patron José María Mandagnet; y de pasajero un chino.

Para Calapan en Mindoro goleta núm. 165, *San Vicente*; su arriax José Sarron; y de pasajeros el Religioso Recoletano Fr. Gregorio Omeña con un criado.

Manila 1.º de Setiembre de 1863.—*Agustin Pintado.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SE RETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino V. Checo núm. 16494, empadronado en la clase de transeuntes, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que puedan convenir.

Manila 31 de Agosto de 1863.—*Baura.* 3

Titulo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.—
Manila 31 de Agosto de 1863.—*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento de artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Antonio Tan-Jaingo.	6381	Dy-Quico.	4645
Tiang-Poco.	7590	Tan-Siengco.	13083

Manila 29 de Agosto de 1863.—*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

V. Sun-In.	23013	Lim-Chongjian.	21601
Tan-Chico.	19397	Chan-Bico.	18638

Manila 29 de Agosto de 1863.—*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Chia-Yapsun.	12823	Go-Liongto.	20392
Tim-Yaco.	14751	Ong-Socoo.	20207
Yn-Siengsieng.	16047	Tan-Angco.	21561
Co-Loce.	17972	Chu-Semuy.	21893
Lo-Limeo.	17719	Co-Poco.	11524
Jao-Chuco.	17159	Cue-Siong.	22291
Dy-Sico.	83251	Tan-Tieco.	18205
Go-Chuco.	17403	Go-Pilo.	20673
Te-Toco.	18450	Lao-Poco.	18455
Lim-Suaco.	9560	Tan-Chioco.	19547
Go-Chayco.	17401	Dy-Siengco.	21452
Lap-Loce.	22059	Sy-Quinco.	21796
Lim-Chuco.	22103	Dy-Ti Jeng.	22295
Dy-Chinco.	14934	Chan-Quingco.	21683
Ong-Canco.	22070	Yap-Tico.	22940
Sy-Quinco.	22241	Yn-Choco.	21398
Quieng-Buoco.	20280	Sy-Toco.	19166

Manila 26 de Agosto de 1863.—*Baura.* 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del servicio de la limpieza de las calles y plazas de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Sta. Cruz, Quiapo y calzada de San Sebastian por los años de 1864, 65 y 66, y con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones que se insertarán á continua-

cion. El acto del remate tendrá lugar ante dicha Excmo. Corporacion en la Sala de las Casas Consistoriales el día 22 del proximo Setiembre, á las diez de su mañana.

Manila 20 de Agosto de 1863.—*Manuel Marzano.*

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—
Pliego de condiciones para la contrata del servicio del alumbrado público de la Ciudad, sus plazas y puertas, y los arrabales de Binondo, Sta. Cruz, y Quiapo por todo el año de 1864.

1.º Será obligacion del contratista tener bien alumbradas las calles de esta Ciudad, sus plazas, y puertas, puente grande y las calles y plazas de los arrabales de Binondo, Sta. Cruz, y Quiapo, en donde existen faroles y se enloquen nuevamente, segun vayan estendiéndose los edificios de mamposteria en la manera que sea mas conveniente al público, ó al menor como se practica en la actualidad en todas las horas de la noche desde el anochecer hasta el amanecer, ó sea desde puesto el sol hasta que sale, al precio en que se adjudique.

2.º El tipo para la licitacion en cantidad descendente será el de siete pesos noventa y cinco céntimos al año por cada farol de caudleja ó de media mecha, incluso los gastos del servicio y la reparacion y composicion de todos los faroles que sirvan el alumbrado público.

3.º El contratista se hará cargo de los faroles de que le haga entrega, el que es en la actualidad y responderá devolverlos en el mismo estado útil que cuando los recibió al finalizar su contrato; esta entrega se verificará por un inventario por triplicado, remitiendo un ejemplar al Administrador de la Corporacion.

4.º El aceite para el alumbrado público será el de coco bueno de la Laguna.

5.º El contratista es la persona legal y directamente obligada, podrá tener los dependientes que necesite para este servicio con nombramiento del Ayuntamiento, á propuesta suya, pero entendiéndose que la Corporacion no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues que de todos los perjuicios que resulten al arriendo por tal circunstancia será responsable el contratista.

6.º Por cada noche que falte el alumbrado á cualquiera hora ó que algunos faroles no alumbran bien ó no tengan luz bastante, será penado el contratista por los Sres. Corregidor, Alcalde ó Regidores Delegados con la multa de uno á diez pesos, segun sea la falta, por cada farol ó noche; y el importe de dicha multa se invertirá en el papel correspondiente del que se le devolvieron al multado los medios pliegos requisitados.

7.º Al fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le adjudique la contrata, debiendo presentar una relacion duplicada de los faroles que hayan alumbrado en aquel mes á cargo de cada farolero, demarcacion de calles, justificando con la certificacion que acompañará de los Sres. Corregidor á Regidores Delegados en que se espresare cierto y se acredite que no ha cometido faltas, ó en otro caso las penas que se impongan para que se le rebaje del total de la liquidacion mensual.

8.º El contratista y sus dependientes estarán subordinados á los Sres. Corregidor y Regidores de la Ciudad y estramuros, y el contratista y su dependiente principal se presentarán diariamente á los Sres. Corregidor y Regidores Delegados para darles parte de si ha ocurrido alguna novedad en este servicio y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

9.º Si se hallasen por los Sres. Corregidor, Alcalde y Regidores Delegados faroles rotos ó deteriorados, que no estén al corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista siendo perentoria la obligacion de reponerlos, sea la falta que fuere, á las veinticuatro horas bajo la pena de quince pesos de multa que se invertirá en papel correspondiente, segun se espresare en la condicion 6.º

10.º Será requisito indispensable que á los seis meses de hecho cargo de los faroles de la contrata los pinte al óleo del mismo color que están en la actualidad, así mismo pintará tambien los pilares de los faroles que los tenga, procediendo antes á avisar á los Sres. Corregidor y Regidores Delegados respectivos para lo que tuviesen á bien ordenar.

11.º El contratista suministrará el número de tinajas de aceite de coco bueno que se necesitan para las Casas Consistoriales y Casas tributadas de naturales y mestizos de Tondo, de las de Binondo, de las de Santa Cruz, S. José, Quiapo, S. Miguel y Simpaloc á razon de cinco pesos tinaja.

12.º En el caso de aumentarse algunos faroles para el alumbrado público, ó se suprimieren parte de los existentes, se abonará ó se rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiéndole que el número de faroles de la Ciudad y Binondo, Sta. Cruz y Quiapo son mil ciento y dos faroles, en los que se incluyen los del nuevo mercado de la Divisoria.

13.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

14.º Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion, y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español Filipino de

Isabel II, ó en la Mayordomia de Propios, de la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho pesos cuatro céntimos.

15.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

16.º Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

17.º En la hora precisa que señala el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada uno de ellos nota el actuario.

18.º Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

19.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en el favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

20.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun genero relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la Ley concede.

21.º Finalizada dicha subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

22.º Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

23.º El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el diez por ciento del total en que se le adjudique este servicio.

24.º A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

25.º No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

26.º Se admitirá como fianza, metálico en depósito en la tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó fincas de mamposteria libres de todo gravamen que se hallen en buen estado, lo cual justificará con certificado del arquitecto del Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento.

27.º Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista el exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la administracion á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

28.º Los gastos de la subasta, el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el servicio del alumbrado de esta ciudad y arrabales de Sta. Cruz y Quiapo por la cantidad de..... con arreglo al pliego de condiciones anunciado en la *Gaceta oficial* núm. y propone la fianza de D.—Manila 15 de Abril de 1863.—*Pío F. de Castro, Quintin Meinet, Manuel F. Loureiro.*—Es copia, *Manuel Marzano.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En esta fecha he tomado posesion del Gobierno Civil de la provincia de Manila, y Corregimiento de esta M. N. y S. L. Ciudad.

Manila 1.º de Setiembre de 1863.—*Estanislao de Vives*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Hago saber al público que desde esta fecha quedo encargado del mando del Gobierno Civil de la provincia y Corregimiento de la Capital el Sr. D. Estanislao de Vives nombrado por S. M.

Manila 1.º de Setiembre de 1863.—*Cómas.* 3

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Se anuncia al público para que el que se considere con derecho á un caballo que se ha encontrado abandonado en la calle de la Encorta, estramuros de esta Capital el 26 del mes próximo pasado, se presente á

reclamario ante el Sr. Comandante, Gefe de las partidas de seguridad pública, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad. Manila 1.º de Setiembre de 1863. = *Diego Suarez* 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 1.º del entrante mes, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el día 9.º, fecha en los que deberán dar cerradas las respectivas nóminas tendrán efecto los pagos en esta forma. El día 1.º, los retirados del Resguardo. El 2, 3 y 4. los de monte-pio militar y político, gracia y alimenticias. El 5, los cesantes y Jubilados. El 7, los cesantes, Jubilados, pensionistas del monte-pio militar y político, residentes en la Península. Manila 31 de Agosto de 1863. = *Enriquez* 3

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

A los efectos del Superior decreto del 18 de Mayo de 1861, y Real orden del 19 de Junio de este año, que establece cuatro corredores para esta plaza, añadidos por la suma de mil pesos, se llama á los aspirantes que se hallen en aptitud de prestar la referida fianza, para que comparezcan con sus solicitudes á ser examinados por los Sres. del Tribunal el 1.º de Octubre próximo, á las once de la mañana, en todo lo que comprende la Sección 1.ª título 3.º del Código de Comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 27 de Agosto de 1863. = *Pedro Memije* 7

En cumplimiento del art 22 del Código de Comercio ha sido presentada á la toma de razón en el registro público del Comercio la escritura del poder, conferido á D. Roberto Jardine, para ser factor en esta plaza de los Sres. K & Compañía de Inglaterra. Secretaría de Gobierno del Tribunal 1.º de Setiembre de 1863. = *Pedro Memije* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El Jueves 5 de Setiembre próximo, saldrá para Hong-Kong el bergantin español, *Ignacio*, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 31 de Agosto de 1863. = *Hazañas* 2

El sábado 5 del corriente, saldrá para Sual y Macao, la goleta española, *Denia*, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 1.º de Setiembre de 1863. = *Hazañas* 3

El bergantin español, *Ignacio*, saldrá para Hong-kong, el viernes 4 del corriente, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 1.º de Setiembre de 1863. = *Hazañas* 3

Table with 2 columns: Name and Location. Includes D. Mannel Aguirre de Tejada (Madrid), Vicente Toria (Logroño), Felix Berben (Madrid), Agustin Puig (Id.), Mr. A. C. Hausen (Middelfart), James B. im (England), D. Adolfo Romero (Montevideo), Ilmo. Sr. Fr. Justo Aguilár (Focheu), M. R. P. Fr. José Pages (Hong-kong), D. Gregorio Felix (Cochinchina), Isaac Mania Civil (Id.). Manila 27 de Agosto de 1863. = *Hazañas* 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos quince pesos anuales, ó sean cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 22 de Agosto de 1863. = *Jayme Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS. = Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Pangasinan,

bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos quince pesos anuales, ó sean cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjuato, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de doscientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presta en fincas, sólo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y visitadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. — Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. — Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigiran en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pisar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorescillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de mantaza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á podersé comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, sólo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, sólo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el vendedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que lo sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y reconociendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y de denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el fiscalista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho conveenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecnó como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 16 de Junio de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y vocales de la Junta de Almonedas.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de doscientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas. DE MANILA.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 19 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos veinte pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 29 de Agosto de 1863.—Francisco Rojent.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, de esta Isla de Luzon y Adyacentes, se avisa al público que el día diez del actual, y doce horas de su mañana, se

sacará á pública subasta, ante la espresada Junta que se hallará reunida en los estrados de la Intendencia general, el servicio de adquisicion del vestuario para los presidiarios de esta Plaza, la de Cavite, Zamboanga, Balabac y otros puntos, bajo el tipo en progresion descendente de un peso cincuenta céntimos por cada vestuario completo, compuesto de dos camisas de manta elefante azul, dos calzones de cotonia del mismo color y un salcoot ordinario de caña pintados en el modo que se designa en el pliego de condiciones á que se sujeta esta contrata y que de este esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, calle de S. Jacinto núm. 53.

Los sujetos que deseen presentar proposicion lo harán con arreglo al modelo que subsigue, extendidas en papel del sello 3.º, y bajo pliego cerrado, al que deberán acompañar documento que acredite el depósito previo en el Banco de Isabel II, la cantidad de ciento cuarenta y siete pesos, noventa y siete céntimos, en el día, hora y lugar arriba espresados; debiendo marcarse la oferta tanto en letra como tambien en guarismo, sin estos requisitos no serán admisibles.

Manila 1.º de Setiembre de 1863.—Francisco Rojent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciado en el Boletín oficial núm. . . la subasta sobre la adquisicion del vestuario para los presidiarios de estas Islas, se compromete á facilitarle por la cantidad de . . . cada uno con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidad establecidas en el pliego respectivo formado por la Contaduria general de que quedo enterado.— Es copia, Rojent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Don Marceliano Hidalgo, Juez de Hacienda de la provincia de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano de la Cruz, piloto del casco núm. 120, natural del arrabal de Binondo, de 23 años de edad, de estado casado y su religion C. A. R. para que en el término de treinta días que se le señalan por primero, y último pregon y edicto, se presente en este juzgado, situado en la calle de Cabildo núm. 51, ó en la carcel pública de esta Capital á responder á los cargos que le resulten en la causa núm. 493, que se instruye en este juzgado ramo separado de la núm. 477, seguida contra Gregorio Serrano, Nicomedes Garcia y Co-reos sobre defraudacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declara contumaz y rebelde, y que las diligencias sucesivas hasta que haya sentencia que cause ejecutoria, se entenderán con los estrados del juzgado en su representacion, parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en Manila á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Marceliano Hidalgo.—Por mandado de S. Sría. Francisco Rojent.—Es copia, Rojent.

De órden del Sr. Alcalde mayor de esta provincia de la Laguna, y á virtud de providencia recaida en los autos de intestado del finado D. Toribio Alonso, se cita, llama y emplaza á la viuda y herederos de dicho finado, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á percibir los efectos y dinero pertenecientes á dicho intestado, apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.—Santa Cruz y oficio de mi cargo, veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Vazquez.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Vy-Tiaon, procesado por robo, bajo el núm. 485, el cual se ha fugado el día veintinueve de Julio último para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á tomar traslado y defenderse de los cargos que le resultan; que haciéndolo así será oida y guardada su justicia, de lo contrario prosiguiré en la causa como si estuviese presente, sin más citarle ni oírle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere; y cuantas diligencias se practiquen, se harán y se entenderán con los estrados del Juzgado parándole el mismo perjuicio como si en su persona se hiciera y se notificaren.

Dado en Manila 27 de Agosto de 1863.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sría, Felix C. Araullo.

Por providencia del juzgado 2.º, dictada en la causa núm. 1690, seguida contra Alejandro Domingo, por furto, se cita de comparecencia en el mismo y en la escribania del que suscribe á Petrona Esteban, soltera del arrabal de Binondo, y Macaria Dison, del de Tondo para que por el término de nueve días se presenten á declarar bajo apercibimiento de lo que haya lugar., Tondo 31 de Agosto de 1863.—Felix C. Araullo.

7.ª SECCION.

ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Muro del Sur en virtud del Superior decreto de 2 de Julio próximo pasado.

Table with columns for 'Existencia en depósito ayer', 'Entrada de hoy', 'Salida de hoy', 'Total', and 'Quedan en Depósito en la fecha'. It is divided into sections for 'Caños', 'Nipas', and 'Bejucos' with sub-columns for 'de 1.ª', 'de 2.ª', and 'de 3.ª'.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 16 del actual al de la fecha. Cosechas.—Están terminadas las siembras de palay. Obras públicas.—En suspenso por las continuas lluvias, propias de la estación.

Precios corrientes.

Palay de Botolan, 75 cent. cavan; arroz de Bani, un peso 25 cent. id.; id. de Sarapap, un peso 50 cent. id.; rajás de id. 60 cent. millar. Iba 22 de Agosto de 1863.—José Castellanos.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Algunos casos de viruelas en el pueblo de Abmonan y las enfermades endémicas que reinan en la presente estación en algunos pueblos de esta provincia. Cosechas.—El sembrado de palay en los terrenos secos se halla en buen estado en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, habiendo dado principio algunos de los mismos al trasplante de milleros en los regadíos. Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera se ocuparon el lunes de esta semana en el acarreo de piedra, arena y cal para la reparacion del puente de mampostaria sobre el rio Mate en el camino que de la misma dirige á Pagbilao, en la mejora de las calles insuertes, y en el acarreo de cal del sitio de su beneficio á esta cabecera. Los de Saryaya, en la reparacion de la calzada que del mismo va á Tiaon, en el trabajo del camino que dirige al Castillo de Salinas, cerca Sur, comprension del mismo y en el acopio de cañas para la reparacion del puente del rio Quiaga. Los de Tiaon en la de la calzada que dirige á Saryaya. Los de Luchan en la reparacion del camino que viene á esta cabecera y continuacion de la obra de reedificacion de su tribunal. Los de Mauban en la recomposicion del camino que dirige á Luchan. Los de Atimonan en la reparacion del camino que conduce á Gumaca, y continuacion de la obra de reparacion de su tribunal. Los de Guinao en el corte de leñas para el beneficio de la cal. Los de Pagbilao en la reparacion de la calzada que viene á esta cabecera; y los demás pueblos pequeños se dedican en la mejora de los ayos respectivos.

Precios corrientes en esta cabecera.

Aceite, 3 ps. 50 cent. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, un peso 25 cent. id.; café, 37 cent. ganta; mango, 12 cent. id.; trigo, 12 ps. plico; vejucos partidos, 12 cent. ciento; cacao, 31 cent. id.; cacahú un peso 50 cent. ganta; sal 2 ps. cavan; lombang, 2 ps. id.; bayones de buri, 3 ps. ciento; cañas-espinas, 2 ps. 50 cent. id. Tayabas 16 de Agosto de 1863.—El Alcalde mayor, Juan María Alvarez.

PROVINCIA DE CALAMIANES.

Novedades desde el día 1.º de Abril al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay se presenta buena. Obras públicas.—Se está en la recomposicion de los puentes de la escuela de niños.

Hechos ó accidentes varios.—El 30 de Marzo naufragó un paño en la travesía de Taytay á Banijo y perecieron 14 personas; se dio parte en 1.º de Mayo.

Precios corrientes.

Arroz, un peso 50 cent. cavan; nido de primera, 16 ps. cast. id. de segunda, 8 ps. id.; bulate de primera, 20 ps. plico; id. de segunda, 10 ps. id.; cera, 40 ps. quintal. Taytay, á 28 de Julio de 1863.—El Gobernador, Juan de Marina y Arévalo.